



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, NO DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión:	Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LVLVM:	Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
VPCMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento,



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

Nacionales:	actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Lineamientos	Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 20 de enero del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto número 193, el cual reformó diversos artículos a la Constitución Local en materia de VPCMRG y paridad.¹

SEGUNDO. El 13 de abril de 2020, se publicaron reformas en materia VPCMRG, dichas reformas impactaron en seis leyes generales LGAMVLV, LGIPE, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General en Materia de Delitos Electorales, LGPP y Ley General de Responsabilidades Administrativas y dos orgánicas Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la primera de éstas la reforma se dio en materia de paridad de género en la integración de órganos jurisdiccionales.²

TERCERO. El 29 de julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado³, en el sentido de ordenar al INE y a los organismos públicos electorales Locales, la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional y local, respectivamente, de personas sancionadas por VPCMRG.

¹ <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/6e2e37d5bb8cf16.pdf>

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

³ <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2020/08/SUP-REC-91-2020-y-acumulado-1.pdf>



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

CUARTO. El 4 de septiembre del 2020, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, y en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP- REC-91/2020 y acumulado, relatado en el antecedente tercero del presente acuerdo, emitió Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG.⁴

QUINTO. El 23 de diciembre del año 2020 en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General mediante acuerdo IEM-CG-78/2020, aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación Local prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPCMRG.⁵

SEXTO. El 10 de febrero de 2021, fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, el Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el cual se emite opinión sobre los casos no previstos en los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG.⁶

SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria celebrada el 16 de marzo de 2021, a través del acuerdo IEM-CIGNDyDH-003/2021, la Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la implementación de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán, para someterlos a consideración de este Consejo General.

⁴ repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10-a.pdf

⁵ http://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/Lineamientos%20para%20que%20los%20partidos%20estatales%20y%20nacionales%20con%20acreditaci%C3%B3n%20local,%20prevengan,%20atiendan,%20sancionen%20reparen%20y%20erradiquen%20la%20violencia%20pol%C3%ADtica%20contra%20las%20mujeres_%2023-12-2020.pdf

⁶ [/repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/117559/Acuerdo-INE-CIGYND-01-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/117559/Acuerdo-INE-CIGYND-01-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el IEM es un organismo público local autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido en los artículos 35 del Código Electoral y 16 del Reglamento Interior del IEM, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del IEM que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo; entre las que se encuentra la Comisión, misma que cuenta con atribuciones para proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del IEM.

TERCERO. Que en atención a que el IEM es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales y que entre sus atribuciones se encuentra garantizar la correcta aplicación de las normas correspondientes en el estado y que el Consejo General como órgano de dirección superior cuenta con las facultades de fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y que su actuar se realice con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables así como podrá aprobar lineamientos para el cumplimiento de los fines del IEM.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 34 del Código Electoral, fracciones I, III y XI y 13 fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del IEM, el Consejo General cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, así como para el mejor funcionamiento del IEM; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; y fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, así como, candidatos y candidatas en su propaganda electoral.

CUARTO. Que de conformidad a lo establecido en el numeral 6, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y los Comités, es atribución de las comisiones permanentes, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que deban ser presentados al Consejo General.

QUINTO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV⁷, del Reglamento Interior del IEM, es atribución del Consejo General, en el ámbito de su competencia, Aprobar los reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, así como para el mejor funcionamiento del Instituto.

Necesidad de elaborar una lista de personas sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

La Sala Superior determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020, que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal a que se hará referencia en los siguientes párrafos, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

⁷ <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O16262fue.pdf>



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o Firme o Ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia, implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado, situación que ya aconteció es por ello que se hace necesaria la implementación del registro local.

Ciertamente, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de VPCMRG, no está expresamente prevista en la Constitución, no obstante ello, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”, conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres. Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de VPCMRG, se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

Con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG269/2020, el IEM será el responsable de operar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.

Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales en el ámbito local, deberán informar al IEM, en razón de su competencia, las resoluciones que habiendo causado ejecutoria sancionen a una persona o más, por conductas en Materia de VPCMRG, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para efecto de que el IEM realice el registro correspondiente.

Para lo anterior el IEM, deberá celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades locales administrativas, jurisdiccionales y penales, para que informen al IEM lo que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG:

Corresponde al IEM, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

QUINTO. Que de conformidad al marco normativo:

I. Ámbito Internacional.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para).

El artículo 1, establece que, debe de entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 3, establece que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, además el artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 5, señala que, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Asimismo, el artículo 6 reconoce que, la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

El artículo 7, establece que, los Estados Parte, condenan todas las formas de violencia contra la mujer, y convienen adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

II. Ámbito Nacional. Constitución Federal.

Derechos Humanos y principio pro-persona. La Constitución Federal establece en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia. El párrafo tercero, del artículo en mención, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

No discriminación e igualdad. El párrafo quinto del artículo primero, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Contexto de las reformas en materia de VPCMRG. En el marco de las reformas a la normativa federal en materia de VPCMRG por las cuales se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAMVLV, la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la LGPP publicadas el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, así como las del 29 de mayo del 2020, mediante las cuales, el Congreso del Estado de Michoacán, aprobó las reformas en materia de VPCMRG al Código Electoral, que entre otras cuestiones establecieron las siguientes disposiciones:

1. En la LGAMVLV:

- En el artículo 20 bis, se incluyó como definición operativa de violencia política contra las mujeres en razón de género a *“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo,*



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

2. En la LGIPE:

- En el artículo 442, se determinó que la vía para el conocimiento cierto de los hechos y aplicación de sanciones por la comisión de conductas constitutivas de VPCMRG, es el procedimiento especial sancionador, que se instruirá dentro y fuera de los procesos electorales.
- En el artículo 442 Bis, se incluyó la definición de VPCMRG, en términos de lo dispuesto por la LGAMVLV y se establecieron las conductas que la constituyen y los sujetos de responsabilidad.
- En el artículo 463 Bis, se establecieron las medidas cautelares y de Reparación las medidas de protección y medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan ese tipo de violencia, asimismo se señalaron las autoridades competentes para dictarlas.
- Artículo 463 Ter, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.
- En el artículo 474 Bis, numerales 4, 5, 6, 7 y 8⁸ se establecieron los requisitos formales para la presentación de las quejas en las que se denuncien probables hechos constitutivos de VPCMRG y se estableció el procedimiento para su admisión, o desechamiento, emplazamiento a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, y la posterior remisión del expediente a la autoridad competente para su resolución.

⁸http://www.diputados.gob.mx/eleccionconsecutiva2021/pdf/2_LGIPE_vigente_dof_13abr20_ART_238.pdf



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

- Finalmente, en el artículo 474 Bis, numeral 8, se determinó que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en dicha Ley.

III. **Ámbito Estatal.**

1. **Constitución Local.**

En su artículo 1, establece que, en el Estado de Michoacán de Ocampo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala. En este mismo orden de ideas, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. **LVLVM.** ⁹

La presente Ley tiene por objeto, establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación

3. **Código Electoral.** ¹⁰

En el artículo 3, fracción XV define a la VPCMRG: *“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia,*

⁹ <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-POR-UNA-VIDA-LIBRE-DE-VIOLENCIA-REF-20-JULIO-2017.pdf>

¹⁰ <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-ELECTORAL-REF-7-DE-JULIO-DE-2020.pdf>



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Asimismo, señala que las acciones u omisiones basadas en elementos de género se entenderán como tal cuando sean dirigidas a una mujer por el hecho de ser mujer y tengan impacto diferenciado en ella, mismas que podrán ser perpetradas por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este mismo orden de ideas, en el artículo 3 Bis, estipula como conductas constitutivas de VPCMRG.

De igual forma, en el artículo 4, señala como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, entre otras, brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la VPCMRG. En este mismo sentido, entre las atribuciones del Consejo General enumeradas en el artículo 34, específicamente en la fracción XLI, señala, entre otras, prevenir, atender y erradicar la VPCMRG, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y Lineamientos que el propio IEM diseñe para tal efecto.

En el artículo 34, fracción XLI, se estableció la facultad del Consejo General para, en el ámbito de su competencia, prevenga, atienda, y erradique la VPCMRG, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y Lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.

IV. Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.¹¹

Sala Superior

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.¹²

SEXTO. Mandato expreso para que los OPLES integren una lista de personas sancionadas en materia de VPCMRG:

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la sentencia SUP-REC- 91/2020 y acumulado, específicamente en su numeral 4, denominado "El INE también debe integrar una lista de personas infractoras", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al INE la creación de un Registro Nacional de personas sancionadas con motivo de

¹¹ Amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013)

¹² Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

violencia política contra las mujeres en razón de género, **y dispuso lo mismo para los institutos electorales locales**, por lo que, además de los registros de los Organismos Públicos Locales, el INE deberá regular un registro nacional de violencia política contra las mujeres en razón de género que integre la información de toda la República Mexicana. Así, todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas sancionadas por VPCMRG, dado que no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres, tal como puede apreciarse en los párrafos que enseguida se transcriben:

*"Esta Sala Superior considera **que además de los institutos electorales locales y el INE deben crear un registro nacional de VPG**, para que desde el ámbito de su competencia se genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra la mujer. --- [...] el INE deberá regular un registro nacional de VPG que sea complementaria a las de los institutos locales. --- Así, todas las autoridades electorales locales y federal tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, **pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.**--- En ese sentido, las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género, pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro nacional de VPG. "13*

En cumplimiento a dicha instrucción y tal como se describió en el antecedente cuarto, el INE ya emitió sus Lineamientos estableciendo que los organismos públicos electorales locales también están obligados a cumplirlos, que son los responsables de registrar a nivel local, la información relacionada con las personas sancionadas por VPCMRG; además, deben celebrarse convenios de



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

colaboración o establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades electorales federales y locales para mantener actualizado el citado Registro Nacional.

Con el propósito de acatar tanto las disposiciones de la autoridad judicial electoral como las del INE, es procedente ordenar la creación de los "Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", así como la consecuente implementación del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en la página oficial del IEM.

Como base para la elaboración de los Lineamientos, la Sala Superior establece que al menos deberán tomarse en consideración los siguientes aspectos para la integración del registro nacional de personas sancionadas en materia de VPCMRG:

1. Creación del Registro deberá ser a partir o con posterioridad al inicio del proceso electoral local.
2. La modalidad para que se cumpla la obligación de las autoridades judiciales federales o locales de informar tanto a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia como al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció VPCMRG.
3. Se debe establecer el mecanismo adecuado conforme al cual las autoridades electorales locales podrán consultar la lista de personas infractoras para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.
4. Establecer la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual se puede considerar la gravedad de la infracción.



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

5. Se determina que el Registro será público, puede ser consultado por cualquier persona.
6. Se deben generar las herramientas de comunicación adecuadas para que las autoridades electorales locales y federales, mantengan actualizada su información en el Registro Local de personas sancionadas por violencia política de género, tomando en consideración que los registros locales serán la base de información del registro nacional de VPCMRG, una vez que esté debidamente conformado, para no afectar derechos de personas sancionadas con anterioridad a su emisión.
7. Una vez que el INE emita los lineamientos respecto al registro nacional de VPCMRG, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de VPCMRG de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.
8. El registro nacional de VPCMRG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de VPCMRG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por VPCMRG con posterioridad a la creación del propio registro.
9. El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por VPCMRG y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPCMRG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Por lo expuesto, es deber y compromiso del IEM, la emisión de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

Mujeres en Razón de Género, toda vez que la Sala Superior determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020, que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, se debe integrar un registro que tenga por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan VPCMRG; mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes. Por ende, todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia deberán de implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en VPCMRG, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el registro nacional.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de VPCMRG se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

Finalmente, con base en los antecedentes y consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, NO DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

Electoral del Michoacán y que forman parte integral del presente Acuerdo como **Anexo**.

SEGUNDO. Se aprueba la creación e implementación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, y para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Virtual de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Carol Berenice Arellano Rangel, Araceli Gutiérrez Cortés, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Juan Adolfo Montiel Hernández, Luis Ignacio Peña Godínez y Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICH OACÁN INSTITUTO ELECTORAL DE MICH OACÁN